

Señor
**JUEZ 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E.S.D.**

**PROCESO EJECUTIVO. FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. contra MARIA
GERALDIN PEÑUELA SOTO. RADICADO 41001418900420200081300**

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.

JUAN CARLOS SALZAR GAITAN, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en mi calidad de curador ad litem de la ejecutada MARIA GERALDIN PEÑUELA SOTO dentro del proceso de la referencia, nombrado mediante auto calendarado 21 de octubre 2021, notificado por correo electrónico el día 1 de diciembre de 2021, dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda como sigue:

SOBRE LOS HECHOS:

PRIMERO.- Es parcialmente cierto. La fecha de vencimiento señalada es la estipulada para cancelar los intereses corrientes. El pagare guarda silencio respecto a la fecha de pago del capital.

SEGUNDO.- Es cierto, por cuanto así consta en el documento aportado.

TERCERO.- No me consta, es un hecho que deberá ser probado por la parte interesada.

CUARTO.- No me consta, es un hecho que deberá ser probado por la parte interesada.

QUINTO.- No me consta, es un hecho que deberá ser probado por la parte interesada.

SEXTO.- No es cierto.

SEPTIMO.- No me consta, es un hecho que deberá ser probado por la parte interesada.

OCTAVO.- No es un hecho, es una obligación legal de la parte demandante.

SOBRE LAS PRETENCIONES:

Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio y de análisis de su Señoría como juzgador, teniendo en cuenta las pruebas legalmente aportadas por parte de la demandante.

De acuerdo a lo anterior, manifiesto que no solicitare pruebas, pues las aportadas con la demanda son suficientes e idóneas.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR PRESENTADO PARA RECAUDO

El pagare objeto de la litis señala que la deudora declara adeudar a Sandra Johanna Vargas Rojas la cantidad de \$12.347.000, “ ... más intereses corrientes causados desde el 15 de 04 de 2019 hasta el 01 de 12 de 2019 a una tasa del ...”. No se expresa en dicho instrumento la fecha de vencimiento o fecha en la que debe ser pagado el capital contenido.

Argumentar que la fecha de vencimiento o fecha de pago del capital contenido en el titulo valor es la misma que se señala para determinar hasta cuándo va el pago de los intereses corrientes no es exacto, por cuanto los intereses corrientes determinan la remuneración o rendimiento del capital dado en préstamo, al punto que es potestad del acreedor cobrarlos total o parcialmente o no cobrarlos como en el presente caso.

Pretender señalar que la última fecha consignada en el pagare para el cobro de los intereses corrientes - 01 de 12 de 2019 -, es la que tenía la deudora para cancelar su obligación ocasiona incertidumbre, por esta razón, uno de los requisitos esenciales de los títulos valores es la fecha de vencimiento, la fecha de pago que hace exigible la obligación, y no se refiere como requisito esencial, determinar la fecha de los intereses corrientes, hace mención a la estipulación clara y específica sobre la fecha de pago o vencimiento del capital, asunto que no está comprendido en el contenido del título valor objeto de este litigio.

Con estos argumentos solicito al señor Juez, declarar probada la excepción de Falta de Exigibilidad del Título Valor Presentado para Recaudo, por cuanto al no estar acreditada la fecha del cumplimiento de la obligación por parte MARIA GERALDIN PEÑUELA SOTO la obligación no es exigible por omisión del título valor pagare en estipular dentro de su contenido o literalidad la fecha de pago o vencimiento del capital reclamado.

2. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA DE LA DEMANDANTE

El artículo 651 del Código de Comercio señala que “Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título ...”.

El pagare objeto de reclamación por la vía jurídica que nos atañe, cumple con las disposiciones consagradas en el artículo citado, es decir, es un título valor “a la orden”, encontrando refuerzo al verificar que contiene uno de los requisitos del artículo 709 del C. de Co., esto es: indica el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, a la señora Sandra Johanna Vargas Rojas, descartando entonces ser un título valor al portador y eliminando la posibilidad de ser un título valor nominativo por cuanto el pagare no es de aquellos títulos cuya creación exija una inscripción o un registro según precepto del artículo 648 ibídem.

Conclusión: el título valor - pagare objeto de reclamación dentro del presente proceso es un título valor “a la orden”.

¿Y cómo se transfiere un título valor “a la orden” o cuál es su forma de circulación? Se transfiere o circula por endoso y con la entrega material del título.

En esta litis - siguiendo lo informado por la demandante -, el título valor pagaré se transfiere o circula a través del endoso en propiedad dado a FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., quien se convierte en tenedor del título.

¿Es FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. tenedor legítimo del título valor pagaré que deprecia de la deudora María Geraldin Peñuela Soto satisfacer la prestación adeudada?

De acuerdo con las características y/o requisitos del endoso, este curador ad litem estima que NO, por las siguientes razones:

a. En general el endoso debe llevar el nombre del endosatario y la firma del endosante.

Se cumple:

El endoso en propiedad del pagaré objeto de esta litis, suscrito por la endosante Sandra Johanna Vargas Rojas señala el nombre del endosatario: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

- b. El endoso en propiedad debe hacerse antes del vencimiento del título valor.

No se cumple:

En nuestro caso, observamos que el endoso en propiedad realizado por Sandra Johanna Vargas Rojas no registra la calenda de su realización, entonces se presume - según art.660 del C. de Co. - que el título valor pagaré fue endosado el día que Sandra Johanna Vargas Rojas hizo entrega del título al endosatario FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., data que tampoco encontramos en las piezas procesales aportadas por la actora en su reclamación.

Permitiendo señalar, por disposición final del art.660 del C. de Co., que la endosante Sandra Johana Vargas Rojas endoso y entrego el título valor pagaré al demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., estando el instrumento en el que se consignó el crédito vencido - así se prueba precisamente de los narrado en el hecho cuarto de la demandada al indicar que a pesar de los cobros realizados a mi representada no se logró el pago de la obligación -, surgiendo en consecuencia la obligación legal contemplada en el inciso final del artículo mercantil arriba citado: “... *producirá los efectos de una cesión ordinaria*”.

Así dispuesto, la cesión del crédito nos obliga a observar las disposiciones del Código Civil, más exactamente la señalada en el art.1960, cuyo contenido indica que al deudor no se le puede atacar hasta tanto se verifique la notificación de la cesión del crédito o la aceptación de la misma, asunto que se complementara con la exhibición del título y sobre lo cual no reposa prueba dentro del expediente digital que me envió el Despacho para ejercer la defensa de la demandada como su curador ad litem.

Siendo esta la principal razón para solicitar al señor Juez declarar probada la excepción de Falta de Legitimidad en la Causa de la Demandante, por cuanto FINANZAS Y AVALES FINALVAL S.A.S., hasta tanto no cumpla con lo señalado en el art.1960 del C.C., esto es, la de notificar a la deudora la cesión del crédito, no ostenta la calidad de acreedor frente a MARIA GERALDIN PEÑUELA SOTO y por tanto esta ilegitimado para proceder con esta ejecución.

- c. El endoso en propiedad debe constar en el título o en hoja adherida a él.

No se cumple:

El expediente digital compartido por el Despacho, trae un pdf denominado 03Anexos.pdf, consta de 11 folios. El primer folio (con el numero 5 a margen inferior derecha) comprende un documento suscrito por la demandada MARIA GERALDIN PEÑUELA SOTO cuyo encabezado es PAGARE NRO. El segundo folio (con el numero 6 a margen inferior derecha) es una hoja en blanco, sin fecha, sin nombre, sin encabezado, sin dato o información alguna que permita encadenarla con el documento obrante en el folio 1 y en él solo se observa a mano alzada lo siguiente: "Endoso en Propiedad a Favor de Finanzas y Avaluos Finalval S.A.S. Nit:900505.564-5" seguido del nombre Sandra Johanna Vargas Rojas y, supone este curador, su firma; y más abajo el endoso en procuración con un sello de FINALVAL SAS FINANZAS Y AVALUOS y, supone este curador, una firma.

La Falta de Legitimación en la Causa de la Demandante se ahonda en este caso, al permitir expresar que el endoso en propiedad se encuentra en una hoja en blanco independiente del título valor pagare sin ninguna conexión con dicho título, y aunque el endoso no requiere de solemnidades o legalidades especiales, si debe permitir, con base en el principio de literalidad de los títulos valores, establecer a que y con quien se encuentra obliga el deudor, concretamente a reconocer única y exclusivamente lo que aparece escrito en el título valor.

Señor Juez, por esta otra circunstancia solicito declarar probada la excepción de Falta de Legitimidad en la Causa de la Demandante, por cuanto al no estar acreditado que la hoja donde se encuentra el endoso en propiedad dado a FINANZAS Y AVALUOS FINALVAL S.A.S., corresponde al pagare objeto de esta Litis.

3. EXCEPCIONES GENERICAS:

Téngase como tal, las que resulten probadas dentro del trámite del proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Ruego al señor Juez, tener como pruebas las aportadas al proceso y las que se practiquen en desarrollo del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y en caso de prosperar parcial o totalmente las excepciones propuestas, desde ya solicito:

Primero.- Condenar en costas y perjuicios a la demandante.

Segundo.- Ordenar levantamiento de medidas cautelares y archivar el proceso.

SOLICITUD ESPECIAL:

Ruego al señor juez se sirva fijar gastos de curaduría a cargo de la parte demandante.

Por último, señor Juez, valga aclarar que actúo en mi calidad de curador ad litem, nombrado por su despacho para actuar en representación de la señora MARIA GERALDIN PEÑUELA SOTO, a quien no conozco, ni se de su domicilio.

El suscrito recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico:

juanc14109@gmail.com.

Así descorro traslado de la demanda que en la calidad aludida me ha sido notificada.

La parte demandante y su apoderado las recibe conforme ya tiene conocimiento el despacho.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan C. Salazar Gaitan'.

JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN

C.C.No.7.686.109 de Neiva

T.P.No.111.748 del C.S. de la J.

juanc14109@gmail.com